


**Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía: 2023-00944 de BANCO DE OCCIDENTE
contra ELVIA YANETH QUEVEDO GUTIERREZ (recurso de reposición)**

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Vie 08/09/2023 15:29

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ejanethegg@hotmail.com
<ejanethegg@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (477 KB)

RECURSO DE REPOSICION- NIEGA INTERESES.pdf;

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía: 2023-00944 de BANCO DE OCCIDENTE contra ELVIA YANETH QUEVEDO GUTIERREZ

Asunto: Recurso de reposición en Subsidio de Apelación

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del BANCO OCCIDENTE S.A. y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACION, en contra del inciso tercero del auto calendado en fecha 05 de Septiembre de 2023, notificado en el estado del 06 de Septiembre del mismo año, por medio del cual se niega la orden de pago por concepto de los intereses moratorios anteriores al vencimiento del plazo pactado en la obligación.

PETICIÓN

Se sirva revocar el inciso tercero del auto calendado en fecha 05 de Septiembre de 2023, notificado en el estado del 06 de Septiembre del mismo año, mediante el cual se niega la orden de pago por concepto de los intereses moratorios causados con anterioridad al vencimiento del plazo pactado en la obligación para que en su lugar se sirva a reconocer este rubro conforme a lo peticionado en el escrito de la demanda, subsanación y el diligenciamiento del título valor presentado para cobro.

FUNDAMENTOS

Manifiesta el Despacho en el inciso tercero de la recurrida providencia que se niegan los intereses moratorios anteriores al vencimiento del plazo de la obligación como quiera que los mismos ya fueron reconocidos en el numeral segundo del aludido proveído.

Al respecto es preciso manifestar mi inconformidad con la decisión adoptada por su señoría comoquiera que la legislación Civil regula lo atinente al manejo del título valor presentado para el cobro tal como se evidencia en el artículo 619 del Código Civil en armonía con lo normado por inciso primero del artículo 622 de la misma legislatura el cual consagrara lo siguiente:

“Artículo 619- Definición y clasificación de los títulos valores: Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativos de mercancías”
(Subrayado por fuera de texto)

“Artículo 622-Lleno de Espacios en Blanco y Títulos en Blanco: Si en el titulo se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el titulo para el ejercicio del derecho que en el se incorpora”
(Subrayado por fuera de texto)

En este sentido, es importante precisar que mi prohijada Banco de Occidente procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré presentado para cobro por el VALOR TOTAL de la obligación adeudada por el demandado la cual asiente en la estimación de los diferentes conceptos aceptados y conocidos por el girador del título al momento de su creación, lo cual se evidencia en la Carta de Instrucciones suscrita por el demandado la cual consagra:

“1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito , de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o interior, Avals y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en moneda legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación.....Tarjeta de crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley...”(Subrayado por fuera de texto)

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la realidad material del proceso que nos ocupa, es importante señalar que los intereses moratorios pactados y discriminados en el numeral 1.3 del escrito de subsanación se causaron en fecha diferentes a los solicitados en la pretensión segunda del escrito de la demanda, pues estos últimos se generaron respecto del capital insoluto de la obligación desde el día siguiente de la fecha de diligenciamiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, situación que legitima la exigibilidad del cobro de los intereses por la fecha de causación.

Por consiguiente, es claro entonces que la suma por la cual se diligencio el pagaré sin número del 25 de Enero de 2022 corresponde al valor total adeudado por la demandada al momento de hacer exigible la obligación, pues si bien es cierto este rubro incluye el cobro de intereses moratorios no es menos cierto que los mismos se causaron previo al diligenciamiento del título valor y con observancia a las instrucciones conocidas por el girador al momento de su aceptación.

En ese orden de ideas, mal podría aducirse que mi prohijada pretende el cobro de interés sobre interés pues tal como se manifestó en el libelo petitorio del escrito de la demanda, el valor total incluye el cobro de unos intereses que se causaron desde el momento en que la deudora entró en mora en el pago de las obligaciones y hasta el momento en que se diligencio el título valor, circunstancia que se encuentra legalmente permitida de conformidad con lo normado por el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 la cual consagra lo siguiente:

“Artículo 68-Sumas que se reputan intereses: Para todos los efectos legales se reputan intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.” (Subrayado por fuera de texto)

En síntesis y tal como se manifestó anteriormente acompasado por lo regulado en la normatividad vigente, mi prohijada no pretende el cobro de sumas de dinero que se

encuentren desligadas de la literalidad del título valor o que no hayan sido previamente aceptadas por el tomador del crédito pues tal como se señaló en el libelo demandatorio en concordancia con lo manifestado en el escrito de subsanación radicado en fecha 31 de Agosto de 2023 los intereses moratorios inmersos en la literalidad de la obligación fueron causados desde el 17 de Enero de 2023 y hasta el 04 de Julio de 2023, fecha ultima en la cual mi prohijada procedió con el diligenciamiento del título valor con ocasión al incumplimiento generado por el demandado respecto a las obligaciones contraídas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer parcialmente el presente auto, para que en su lugar se sirva a reconocer los intereses causados conforme a lo peticionado en el escrito de la demanda, subsanación y el diligenciamiento del título valor presentado para cobro.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 06 de Septiembre de 2023.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C **79.781.349** de Bogotá, D.C

T.P **102.688** del Consejo superior de la Judicatura

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com